CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 8 de 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte del demandante del proceso mediante el cual autoriza a la demandada el retiro de los títulos del proceso.

Adicionalmente le informo que el proceso terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el día 5/07/2017, el cual se encuentra debidamente archivado en ese mismo año. Posterior a la terminación del proceso se allegó un depósito judicial el día 02/05/2019 por valor de $247.744, el cual no ha sido objeto de pago.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2017-00061-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la solicitud formulada por el demandante en el proceso de ALIMENTOS adelantado por el señor JESUS DAVID - GONZALEZ GIRALDO frente a la señora SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO.

Analizada la petición invocada por el demandante y dado que el proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes desde el 5/07/2017, se encuentra acertado acceder al pago del depósito judicial constituido el 02/05/2019 por valor de $247.744 dado que fue consignado posterior a la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena expedir orden de pago del mencionado deposito judicial en favor de la señora SANDRAR MILENA CARDONA GIRALDO.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841aa82bf553a9c57b6616def50605f1669f91a9c8ccb0c68d7a08e60e3a79e2**
Documento generado en 09/02/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante escrito del 1° de febrero de 2022, la señora Gloria María Zapata Granada, solicita se levante la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Gilberto Masso, toda vez que falleció el 10 de octubre de 2020, requiere la cancelación de la medida para poder continuar con el trámite de la pensión de sobreviviente a favor de su hija Juliana Masso Zapata.

Informo que en auto del 24 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2018.

No hay remanentes embargados y en el aplicativo de depósitos judiciales existe título por valor de $527.615.

Informo que las Pagadurías de la Fiduprevisora y Consorcio Fopep desde el mes noviembre de 2020 dejaron de descontar la cuota embargada de la pensión.

Manizales, 8 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2018-00181-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Gloria María Zapata Granada, en frente al señor Gilberto Maso Zapata; y, arribado al Despacho el Registro Civil de Defunción de este, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de mayo de 2018, ello por solicitarlo así la misma parte demandante. Por la Secretaría, líbrese el oficio pertinente al Consorcio Fopep y la Fiduprevisora, con el fin que se dispongan a dejar sin efecto los oficio No. 3267 y 3268 del 14 de diciembre de 2018.

Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran constituidos para este proceso a la señora Gloría María Zapata Granada, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Se requiere a la parte demandante para que manifieste si su voluntad se dirige a dar por terminado el juicio ejecutivo, en caso afirmativo, se lo hará saber al despacho, de lo contrario, procederá a presentar liquidación actualizada del crédito, y manifestará quiénes son los herederos del causante para aplicar las reglas de la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d388d874543cfd6d3355c83579edf73584a309d83eb773ad7d6f9426e5c64b**
Documento generado en 09/02/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Manizales**, Febrero 4** 26 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que el demandante del proceso allegó la liquidación del crédito, anexos desprendibles de pago quedan cuenta del sueldo del demandado por lo meses de enero a octubre del 2021, adicional solicitó requerir al pagador por considerar que durante los meses de junio a noviembre del 2021 se aplicó los descuentos decretados consistentes en el 25% de lo devengado por su progenitor, ilustra mediante un cuadro lo pertinente.

De la liquidación se corrió el traslado de rigor sin que el convocado hiciera pronunciamiento.

Adicional le informo que el proceso cuenta con auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó embargo del sueldo en cuantía del 25 % de lo percibido por el demandado.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2018-00099-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo de alimentos tramitado por el señor HAGUEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente al señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GRAJALES, vista la constancia de secretaria anterior dispone el Despacho efectuar los siguientes pronunciamientos:

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se percata el despacho que adolece de varias falencias, entre ellas, que no se liquidan las cuotas alimentarias conforme al título ejecutivo aportado, es decir en el equivalente del 19% del sueldo del demandado, previos los descuentos de Ley; los intereses aplicados no corresponden al legal; y, los abonos no fueron imputados mes tras mes sólo se imputó un abono total.

Las anteriores circunstancias impiden que se proceda a impartir aprobación a la liquidación del crédito allegada, por lo que sería del caso entrar a modificarla según lo permite el num 4 del art. 446 del C. G. del P, no obstante, dado que sólo se arribaron los desprendibles de pago hasta el mes de octubre de 2021, en tal razón se hace necesario requerir al pagador de la Alcaldía de Manizales para que proceda a emitir la certificación del salario y todo emolumento que lo constituya, devengado por el señor OSCAR EDAURDO MUÑOZ GRAJALES, a partir del mes noviembre del 2021 y lo que va corrido del presente año, concediéndole el termino de 5 días contados a partir de la notificación del oficio para que cumpla con dicho ordenamiento, en este sentido también se requiere al demandante para que colabore con la consecución de dichos documentos.

Finalmente, se aduce por el demandante que el pagador ha efectuado los descuentos de los meses de junio a noviembre del 2021 como no corresponde. Para atender este pedimento, y revisados los desprendibles de pago para las fechas indicadas, observa este juzgador que en efecto podrían existir algunas inconsistencias al momento de efectuar los descuentos, situación que le corresponde dilucidar al pagador, por lo tanto, resulta pertinente requerirlo para realice las aclaraciones del caso.

Por secretaria emítase el correspondiente oficio dirigido al Pagador de la Alcaldía de Manizales, y adviértase al funcionario sobre las sanciones a las cuales se hace acreedor por su inobservancia a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5033cd7be1f2f2a3504261900f8cab9f88de272095912985cbbad964b34c7ef3**
Documento generado en 09/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la petición del 31 de enero de 2022 suscrita por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita autorización para realizar la notificación al demandado, a través de la aplicación whatsapp y por intermedio del número 3117934307. Sustenta su solicitud en el hecho que no fue posible efectuar la notificación al señor Pérez Echeverry en la dirección física aportada en la demandada porque no reside en la misma *(ver anexo 10 del Cp).* Aporta constancia del correo postal 472 con la nota devolutiva "no reside".

Igualmente el Informe Socio Familiar realizado por la Trabajadora Social Ángela María Ramírez Baena *(ver anexo 14).*

Manizales, 8 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00347-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **Privación de Patria Potestad,** promovido da por las menores hijas M. A y L Pérez Mora, representadas por la señora **Natalia Mora Valencia,** a través de apoderado judicial frente al señor **Daniel Alejandro Pérez Echeverry,** antes de proceder a establecer la procedencia o no de la notificación al demandado a través de la aplicación whatsapp, se requerirá a la parte demandante para cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, para que i) manifieste bajo la gravedad de juramento, que el número de celular 3117934307 es el utilizado por el señor Pérez Echeverry en la plataforma Whatsapp, ii) informe la forma como lo obtuvo, y iii) allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Igualmente, la transmisión de datos por la plataforma indicada, deberá cumplir con estrictez las previsiones de la Ley 527 de 1999, esto es, se deberá colegir sin ninguna vacilación, el emisor o iniciador, el destino, el mensaje completo, y las respectivas fechas, es decir la integridad y autenticidad del flujo de datos, para lo cual allegará las probanzas respectivas.

Además, se deberá garantizar y demostrar el recibido del mensaje de datos; todo ello cumpliendo con las previsiones del artículo 103 del CGP, en lo que respecta a la garantía de los medios utilizados. En palabras del legislador, *"Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información".*

De no cumplirse con absoluta claridad lo antes anotado, se tendrá por no realizada la actuación de enteramiento del auto admisorio.

Los requisitos mencionados buscan en esencia garantizar la autenticidad e integralidad de los mensajes de datos encaminados a la notificación de la demanda, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

"la medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la "medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) ***prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella",*** señala que *"la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que* ***el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias.*** *A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende,* ***en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción".*** Refiere que *"la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada*[1] *de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii)* ***si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales"***[2]***.*** (negrillas fuera de texto).

---

[1] Al analizar los niveles válidos de intromisión en la intimidad, según la naturaleza del dato, la Corte ha valorado que la clasificación de la información se da *"en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma".* Así, ha encontrado cuatro categorías, a saber: *(i)* la información pública, que se refiere a aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; *"Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno". (ii)* La información semi-privada, *"que versa sobre información personal o impersonal, no está comprendida por la regla general anterior, y presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación".* Ejemplos de este tipo de información son los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. *(iii)* La información privada, que versa sobre información personal, que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Ejemplo de esta última categoría son los libros de los comerciantes, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. *(iv)* Finalmente, la información reservada, que es personal y está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, la cual no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Sentencia C-640 de 2010; cfr., igualmente la sentencia T-091 de 2020.

[2] La tipología, primero, contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data; segundo, porque contribuye a la delimitación e

Se le advierte a la parte demandante que, si no es posible cumplir con los requisitos formales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo consagrado en la Ley 527 de 1999, deprecará el emplazamiento del demandado en la forma exigida por el legislador. La anterior carga deberá de cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento el Informe Socio Familiar realizado por la Trabajadora Social Ángela María Ramírez Baena, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73da94138176bc6e4c2e913034402aa5762bfab9beb15793ebf9addbadd004**
Documento generado en 09/02/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o utilizar dicha información. Cfr., al respecto, las sentencias T-161 de 2011, C-640 de 2010 y T-729 de 2002.

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que por medio de correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2022, se remitió sentencia de segunda instancia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida en la Acción de Tutela 2021-00351.

Manizales, 9 de febrero de 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor

170013110005-2021-00314-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Ofir Buitrago Agudelo, actuando como agente oficiosa de la señora Dioselina Agudelo de Buitrago, en contra de la Nueva EPS y el S.E.S Hospital Universitario de Caldas; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva al doctor Cristian Camilo Giraldo - Médico Internista adscrito a la IPS S.E.S Hospital Universitario de Caldas, y, por medio del cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2209954d61b5afb83d13fa44f2601f4f284abcf0fe9739e8d64626b0ca72c1**
Documento generado en 09/02/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 8 de 2022

Señor juez le informo que actualmente se encuentra en trámite el presente proceso ejecutivo de alimentos, el que se encuentra en fase de instrucción. Se decretó medida cautelar consistente en el embargo del sueldo del demandado en cuantía del 30% del sueldo y prestaciones legales y extralegales percibidas por el mismo.

Revisado el sistema manejador de títulos judiciales se evidencia que se consignó por parte del pagador del demandado, el día 8/02/2022 un título por valor de $318.225, el que se consignó de manera errada para el radicado 2017-61 el cual corresponde a un proceso de Alimentos el que otrora se tramitó entre las mismas partes, el cual terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el 5/07/2017.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-00140-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultados los actos procesales desplegados dentro del presente juicio compulsivo adelantado por el menor SGC, representado por la señora Sandra Milena Cardona Giraldo frente al señor Jesús David González Giraldo, y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se observa una irregularidad que debe se solventada en busca de tener la claridad procesal para la continuidad del trámite.

En efecto, en escrito del 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante aportó al proceso la constancia de notificación del demandado, ello en virtud a que envió al correo indicado la demanda, la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020. (ver anexo 12 de expediente).

Sin embargo, este judicial atisba que el correo reportado en la demanda y al cual se remitió la comunicación, no cumplió con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, en cuanto a la manifestación bajo la gravedad del juramento que ese era el canal utilizado por el convocado, sumado a que el demandado al intervenir en el proceso, lo hizo desde otro correo electrónico diferente.

Así las cosas, el incumplimiento de las formas propias de la notificación, podría generar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; luego no

se tiene por válida dicha actuación.

Ahora bien, como el demandado allega al despacho una solicitud de amparo de pobreza el día 29 de noviembre de 2021, donde manifiesta conocer la existencia del proceso, debe tenerse notificado por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 de la obra adjetiva, ello desde la presentación del escrito; no obstante, el término de traslado resultó suspendido (art. 152 del CGP) hasta que acepte el cargo el profesional designado, lo cual ocurrió el día 1° de febrero de 2021, luego es a partir del día siguiente que la secretaría computará los respectivos términos de traslado.

Por otra parte, vista la constancia de secretaria anterior, se ha constatado que se están consignando depósitos judiciales por parte del pagador del demandado en otro proceso que no corresponde, esto es, para el proceso de alimentos con radicado 2017-061, proceso archivado, lo cual no resulta acertado, dado que se debe llevar un control del pago de cuotas alimentarias cobradas en el presente proceso de cobro compulsivo.

En razón de lo anterior, se ordena en primer lugar, que por la secretaria del Juzgado se traslade dicho depósito judicial a órdenes del presente proceso, esto con el fin de proceder a su pago en favor de la demandante y en relación con la cuota alimentaria.

En segundo lugar, se ordena oficiar al pagador de “Veinticuatro horas” para que proceda a dar cabal cumplimiento al oficio por medio del cual se le comunicó el embargo del sueldo del demandado, emitido el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual claramente se le informa el radicado del proceso en el cual debe allegar los descuentos que realice al sueldo del mismo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e98dfc4c743a4a670c9592d8d222910fefa11d226b2d1e67a22b4ffdf57a4**

Documento generado en 09/02/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, el abogado Didier Millán, apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en para el día 9 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., en el proceso radicado No. 2021-00223 por encontrarse incapacitado debido a una Bronconeumonía. Aporta copia de la incapacidad médica expedida el 7 de febrero del corriente año por el Médico General, doctor Marilu Hernández Méndez adscrito al Hospital Departamental San Simón.

Manizales, 8 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00223-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se allega solicitud de aplazamiento del abogado de la parte demandante, con fundamento en que se encuentra con incapacidad médica por cinco (5) días en virtud del diagnosticado con "*Bronconeumonía"*, el cual implica, según dice, la imposibilidad de conectarse a la audiencia.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez "*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*", al respecto el artículo 372 del Código General del Proceso autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia cuando la causa de la excusa proviene de *"la parte o su apoderado"*.

En este orden de ideas, allegándose la solicitud invocada de quien en el proceso funge como apoderado de la parte demandante y al considerar que la causa expuesta por el doctor Didier Millán resulta justificada, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

Finalmente, se señala fecha y hora para el desarrollo de la audiencia contemplada en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso; para lo cual se convoca a las partes y sus apoderadas a fin que comparezcan el **23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados las consecuencias que genera su inasistencia a la audiencia inicial, contenidas en el artículo 372 del CGP; al igual que deben hacer comparecer a las personas citadas a rendir declaración.

La audiencia se realizará, en la mayor medida de lo posible, por la plataforma Lifisize, y por tal razón por la secretaria se remitirá el respectivo Link de acceso.

NOTIFÍQUESE

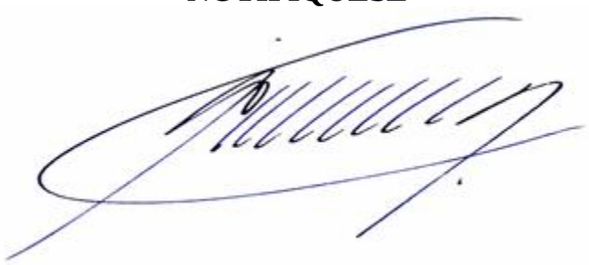

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab00e4f8fd0739a85b041abf66fb039e32c376af3f7552aa5807f9a878a4186**
Documento generado en 09/02/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2022, la apoderada de la señora María Consuelo Londoño, solicita dar por terminado el proceso, toda vez que el señor Luis Ángel Londoño Duque, persona a la cual se pretendía el apoyo judicial falleció el pasado 21 de enero de 2022.

Manizales, 8 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-158-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por la señora Mará Consuelo Londoño, en beneficio del señor Luis Ángel Londoño Duque y arribado al Despacho el Registro Civil de Defunción del señor Londoño Duque (q.e.p.d), con indicativo serial 10251441, debe procederse de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1996 de 2019, y por ende, ordenar la terminación del proceso y el archivo en forma definitiva del expediente.

NOTIFÍQUESE

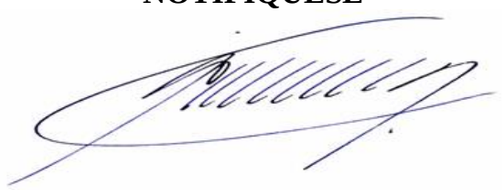

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f2bed72b430428a6eef98ea874388edd3a2af5c69e981d996690a25d5432c**
Documento generado en 09/02/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica